

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
TURÍSTICA EN COSTA RICA**

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 22.118

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA EN COSTA RICA

Expediente N.º 22.118

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se presenta en un momento histórico definido por la pandemia provocada por el Coronavirus (Sars Cov2), en el que más allá de las afectaciones en la salud de las personas y la presión sobre los sistemas de salud, las medidas sanitarias para evitar su propagación han llevado incertidumbre a los mercados y ocasionado un deterioro vertiginoso de las actividades productivas, entre ellas, posiblemente la más afectada sea la turística.

Según las proyecciones de junio 2020 del Fondo Monetario Internacional, la economía del mundo caería en términos interanuales un 4.9%, la tasa más baja registrada desde la Gran Depresión en la década de 1930. Estimaciones del Banco Central de Costa Rica (BCCR) sugieren que la economía nacional pasaría de crecer un 2,5% a decrecer 3,6% para el año 2020; ello sin considerar los efectos de la segunda ola de contagios que sufre el país.

Esta afectación representa un desafío inédito para la estabilidad macroeconómica costarricense, no solo por el efecto que tiene la caída de la producción nacional sobre el empleo, las finanzas públicas y los demás indicadores económicos, sino también por el empeoramiento de las condiciones internacionales siendo nuestra economía abierta y especialmente dirigida a atraer inversión extranjera directa, que ha financiado históricamente los déficits de cuenta corriente de la balanza de pagos.

El turismo es el encargado de contribuir mayormente con el cumplimiento de estas condiciones, al generar de forma directa e indirecta aproximadamente un 8,2% del PIB, y más del 8,8% del empleo nacional. Como sector, ha sido uno de los más dinámicos en las últimas dos décadas, y se le considera una de las principales fuentes de divisas y motivo de atracción de inversiones provenientes del exterior.

La afectación sobre este sector es plausible y se observa al analizar el indicador de llegadas internacionales a Costa Rica por todas las vías. Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), entre enero y mayo del 2020 se ha producido una caída del 40,78% respecto al mismo periodo anterior.

Tabla 1.

**Total, de llegadas internacionales a Costa Rica por todas las vías
Para los meses de enero a mayo 2018-2020**

Mes	2018	2019	2020	Variación Interanual 2019-2020
Enero	336,894	355,321	358,665	0,94%
Febrero	303,606	312,774	341,008	9,03%
Marzo	328,688	335,558	162,994	-51,43%
Abril	260,366	262,016	8,342	-96,82%
Mayo	206,93	211,598	3,803	-98,20%
Total	1436484	1477267	874812	-40,78%

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Costarricense de Turismo.

Los impactos sobre el turismo extranjero se pueden dilucidar a partir del supuesto de que la tasa de variación acumulada hasta mayo 2020 de la cantidad de personas extranjeras que nos visitan es representativa del crecimiento promedio de los 7 meses restantes del año.

Bajo esa abstracción, al término del 2020 habrían visitado el país 1.280.087 turistas menos que el año anterior. Si se toma como referencia el gasto medio por persona de los turistas no residentes que ingresaron por vía aérea en el 2019, la pérdida para la industria, en un escenario optimista, se estima en 1.841 millones de dólares, sin incorporar el efecto provocado por la caída de la demanda interna. Ante este escenario, el impacto proyectado es de aproximadamente un 3% del Producto Interno Bruto.

Estas cifras reflejan un comportamiento del turismo nunca antes visto en el país, alcanzando lo que se ha denominado “temporada cero”: cero ingresos y cero actividades. Los datos del ICT muestran que, para los meses de abril y mayo, la caída de la cantidad de noches de alojamiento vendidas entre los años 2018-2020 fue de 96.1% y 97.9% respectivamente, como se observa en la tabla No. 2.

Tabla 2.

**Variación interanual de la actividad de alojamiento según noches vendidas.
Para los meses de enero a mayo 2018-2020**

Mes	Variación% 2018-2019	Variación% 2019-2020
Enero	1.3%	-0.2%
Febrero	0.5%	1.4%
Marzo	5.2%	-53.9%
Abril	-3.2%	-96.1%
Mayo	4.2%	-97.9%
Total	1.6%	-46.6%

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Costarricense de Turismo

Si bien, aún no se cuentan con los datos de las otras actividades turísticas, es de esperar un comportamiento similar, dada la relación de complementariedad que presentan los servicios turísticos al ser demandados.

Este deterioro es compartido por la industria turística en el mundo entero. Los impactos previstos ciertamente provocarán repercusiones desde la oferta, no solo en términos de productividad sino también de cantidad, con efectos en el cierre de empresas, la disminución de personal y, sobre todo, la relocalización mundial de inversiones turísticas entre países y hacia otras industrias.

Ante ello, Costa Rica debe estar preparada para ese momento de reactivación del turismo internacional y asegurarse un perfil atractivo que le permita batallar por estos capitales. Son necesarias medidas que promuevan la competitividad del sector turístico costarricense, que genere incentivos para la atracción de capitales y promuevan la competencia de este, especialmente durante la etapa de recuperación, en la que las empresas se reinventan y surgen nuevas ideas de negocio.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa pretende brindar un marco legal de incentivos a las empresas del sector turístico que decidan invertir, reinvertir o realizar inversiones adicionales en el territorio costarricense.

El texto propuesto establece un conjunto de incentivos fiscales y acciones de acompañamiento estatal de carácter temporal y diferenciadas según brechas de desarrollo social cantonal para las inversiones, reinversiones o inversiones adicionales de capital turístico, con el propósito de crear un mecanismo que permita reactivar el sector turístico afectado de manera grave por los efectos de la pandemia. Las innovaciones incluidas en esta ley son complementarias a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico (N.º 6990).

En esta propuesta se establecen descuentos en los pagos de renta que hacen las empresas por sus impuestos sobre las utilidades, por un periodo determinado con base en el plazo de consolidación de las empresas turísticas, calculado por el Instituto Costarricense de Turismo. También propone la exoneración del pago del impuesto al valor agregado (IVA) correspondientes a los servicios de electricidad, considerando la estructura de costos con la que se opera en la industria.

Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) a generar condiciones infraestructurales que contribuyan con el cumplimiento de los propósitos de esta ley; incorpora el acompañamiento de las personas dedicadas al sector turístico, mediante capacitaciones realizadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) según las condiciones técnico profesionales de demanda ocupacional; y vincula la iniciativa con el Plan Nacional para la Generación de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

Congruente con la visión de producción sustentable promovida por el país, se establece que las empresas que deseen optar por estos beneficios deberán obtener la Certificación de Sostenibilidad Turística emitida por el ICT y firmar un Contrato Turístico Especial, creado por esta ley, el cual será tramitado ante la Comisión Reguladora de Turismo, existente en virtud de la Ley N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

Un fin superior de esta propuesta es la de abonar a los esfuerzos de simplificar trámites y procesos. En tal sentido, se diseña un esquema de tramitación ágil y eficiente, cuyas principales innovaciones son la creación de una ventanilla única y el establecimiento de plazos perentorios de respuesta por parte de la administración.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
TURÍSTICA EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto la promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables para las inversiones, reinversiones o inversiones adicionales de capital turístico que se desarrollen en el territorio nacional según los términos dispuestos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

La presente ley es de interés público para el desarrollo de la actividad turística en el territorio nacional. Para lo cual las instituciones de la Administración Pública podrán incluir aportes económicos para apoyar el cumplimiento de sus fines por medio de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

ARTÍCULO 4- Rectoría

El ente rector de lo establecido en la presente ley, en torno a materia turística, será el Instituto Costarricense de Turismo. No obstante, en lo respectivo incentivos fiscales, lo será el Ministerio de Hacienda según sus competencias.

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá:

- 1) Inversiones de capital turístico: Todas aquellas inversiones destinadas a la compra de activos con el objeto de producir actividades turísticas y empresas de hospedaje turístico.
- 2) Incentivo fiscal: Los beneficios de índole fiscal otorgados a las empresas turísticas que invierten en capital turístico, conforme a lo establecido en la presente ley.

- 3) **Reinversión o inversión adicional:** Aquellas inversiones destinadas a la compra de activos cuyo objeto sea la remodelación o ampliación de la capacidad instalada de la empresa turística, respecto al proyecto originalmente aprobado. Para efectos de la presente ley, serán válidas únicamente las reinversiones o inversiones adicionales en las empresas turísticas que hayan prestado un servicio por al menos un año.
- 4) **Activos:** Las obras en proceso, los bienes muebles e inmuebles sujetos a depreciación y los bienes inmuebles no sujetos a depreciación siempre y cuando estos sean necesarios para la operación de la empresa turística. Los activos que se validen como parte de la inversión, reinversión o inversión adicional, no deberán tener un periodo mayor a 36 meses de haber sido adquiridos y estarán sujetos a las valoraciones administrativas de la Dirección General de Tributación.
- 5) **Contrato turístico especial:** Acuerdo mediante el cual el Instituto Costarricense de Turismo conviene con la empresa turística beneficiaria alguno de los incentivos establecidos en la presente ley y que incluye además de dichos beneficios las obligaciones y garantías que corresponda exigir a la solicitante.
- 6) **Empresa turística:** Unidad productiva de carácter permanente que dispone de recursos físicos estables y de recursos humanos; los maneja y opera, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades turísticas y de hospedaje turístico, suscriptora de un contrato turístico especial, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 7) **Comisión:** Comisión Reguladora de Turismo nombrada por la Presidencia de la República, que actúa en representación del Estado adscrita al Instituto Costarricense de Turismo.

CAPÍTULO II De los incentivos

ARTÍCULO 6- Incentivos fiscales en inversiones iniciales

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en el territorio nacional, exceptuando los cantones sujetos a las disposiciones del artículo 7 de la presente ley, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones.

Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Realizar una inversión inicial de al menos quinientos mil dólares (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional en activos.

2) Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posteriores a la aprobación de la solicitud de los incentivos indicados para el inicio de operaciones.

Este plazo será prorrogable una única vez por un periodo de 12 meses adicionales, siempre que la Comisión Reguladora de Turismo así lo apruebe.

ARTÍCULO 7- Incentivos fiscales en inversiones iniciales para el quintil uno

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal del descuento del cincuenta (50%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones.

Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1) Realizar una inversión inicial de al menos quinientos mil dólares (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional en activos.

2) Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución.

3) Contratar al menos un ochenta por ciento (80%) del personal cuya residencia habitual sea el cantón donde se dé la actividad que conste en la solicitud respectiva de la empresa turística beneficiaria.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posterior a la aprobación de la solicitud de los incentivos para iniciar las operaciones. Este plazo será prorrogable una única vez por un periodo de 12 meses adicionales, siempre que la Comisión Reguladora de Turismo así lo apruebe.

ARTÍCULO 8- Incentivo fiscal en reinversiones o inversiones adicionales

Las empresas turísticas que realicen reinversiones o inversiones adicionales en el territorio nacional, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio del periodo

fiscal siguiente a la fecha en que la beneficiaria inició sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

Para acceder a este incentivo las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Realizar una reinversión o inversión adicional que incremente el valor de su patrimonio en al menos un 30%.
- 2) Acrecentar su personal en un mínimo de tres (3) personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución. El nuevo tamaño de la planilla será la cantidad mínima de personas que la empresa turística beneficiaria deba mantener durante la vigencia del incentivo.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posterior a la aprobación de la solicitud de los incentivos para dar inicio a sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

ARTÍCULO 9- Plazo para la solicitud del incentivo

Los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 y 8, deberán ser solicitados durante el plazo de siete (7) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Terminación del plazo de vigencia del incentivo

Una vez terminado el plazo durante el cual sean otorgados los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley no será factible que los mismos sean prorrogados y las empresas turísticas que se hayan acogido a estos, deberán incorporarse al régimen común del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 11- Otros incentivos vigentes

Este incentivo se aplicará sin perjuicio de lo regulado en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

ARTÍCULO 12- Exoneración del impuesto al valor agregado de la tarifa eléctrica

Aplíquese una exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto sobre el valor agregado de la tarifa eléctrica a las empresas turísticas a las cuales se les haya aprobado alguno de los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de esta ley. Esta exoneración se dará durante un periodo de 24 meses, contados a partir de la fecha en que la beneficiaria inicie operaciones con los activos acreditados, según corresponda.

CAPÍTULO III Del procedimiento para obtener el incentivo

ARTÍCULO 13- Requisitos generales para obtener el incentivo fiscal

Las empresas turísticas que realicen una inversión, reinversión o inversión adicional de capital turístico de conformidad con lo regulado en esta ley, podrán optar por el otorgamiento de los incentivos fiscales en esta establecidos, siempre y cuando no se hayan beneficiado anteriormente de algún otro incentivo de los indicados en los artículos 6, 7 u 8 de la presente ley. Para ello deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un contrato turístico especial aprobado por la Comisión Reguladora de Turismo.
- 2) Contar con una inversión, reinversión o inversión adicional de capital turístico conforme con los supuestos regulados en los numerales 6, 7 y 8 de la presente ley.
- 3) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que la beneficiaria estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.
- 4) Estar al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de la Caja Costarricense de Seguro Social o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 14- Contrato turístico especial

Para efectos de la presente ley, se creará un Contrato Turístico Especial cuya aprobación se otorgará, previa solicitud y análisis, por parte de la Comisión Reguladora de Turismo.

ARTÍCULO 15- Comisión Reguladora de Turismo

La creación, integración y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Turismo se establecerá de conformidad con lo regulado en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

ARTÍCULO 16- Del trámite del contrato turístico especial

El contrato turístico especial se deberá solicitar ante la Comisión Reguladora de Turismo, cumpliendo con lo siguiente:

- 1- Requisitos legales:
 - a) Completar el formulario digital que se encontrará en el sitio web oficial del Instituto Costarricense de Turismo.
 - b) Certificación de personería en caso de personas jurídicas, emitida en un tiempo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o cédula de identidad en caso de personas físicas.
 - c) Declaración jurada otorgada por la persona física o bien por el representante legal de la empresa, en el caso de personas jurídicas indicando expresamente lo siguiente: Que la interesada tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que, en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado, con el objetivo de que sean excluidos de los incentivos determinados en la presente ley, en caso de que así corresponda.
- 2- Requisitos técnicos establecidos en el reglamento de la presente ley.
- 3- Requisitos económicos establecidos en el reglamento de la presente ley.

La empresa turística beneficiaria deberá comprometerse, como parte del contrato turístico especial, a obtener durante los 3 primeros años de vigencia de alguno de los incentivos otorgados en los artículos 6, 7 u 8 de la presente ley, el Certificado de Sostenibilidad Turística (CST) tramitado ante el Instituto Costarricense de Turismo.

Dichos requisitos se tramitarán por medio de la ventanilla única que el Instituto Costarricense de Turismo habilite para tales efectos, salvo el formulario indicado en el inciso 1. a) que se completará en línea y se tendrá por incorporado al trámite.

El Instituto Costarricense de Turismo tomará las medidas necesarias para que las empresas turísticas interesadas tramiten los procedimientos establecidos en la presente ley de manera digitalizada.

ARTÍCULO 17- Plazo de la Comisión Reguladora de Turismo para resolver

Efectuada la revisión de los documentos, la Comisión Reguladora de Turismo, deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos pendientes y/o subsanables en la solicitud. Estos deben ser aportados o subsanados por la empresa turística solicitante, en un solo acto y dentro del plazo máximo de 10 días naturales.

Cumplido lo anterior, la Comisión Reguladora de Turismo tendrá un plazo total de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud y el debido cumplimiento de los requisitos.

En caso de que no se resuelva en el plazo anterior, y la empresa turística presente constancia de que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento del contrato turístico especial, operará el silencio positivo en su favor.

Las empresas turísticas interesadas, podrán solicitar los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de esta ley, de previo a la conclusión de la inversión, reinversión o inversión adicional, siempre y cuando alcancen los montos de capital turístico según corresponda en cada caso. Para el trámite de estas solicitudes la Comisión deberá verificar el cumplimiento de todos los demás requisitos necesarios previo a su otorgamiento y en los términos dispuestos en esta ley.

CAPÍTULO IV Gestión institucional

ARTÍCULO 18- Acompañamiento y capacitación turística

Las personas empleadas y quienes aspiran a ser empleadas de las empresas turísticas, gozarán de acompañamiento y capacitación turística. Para ello, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá elaborar e implementar un plan estratégico basado en las condiciones de demanda ocupacional, que atienda las necesidades y proyecciones técnico profesionales del sector turístico en el territorio nacional, con especial atención en los cantones ubicados en el quintil uno, según el último de desarrollo social emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta dicho plan como parte del Programa Nacional para la Generación de Empleo. De forma tal que, se dé la incorporación del sector turismo a los beneficios de dicho programa.

ARTÍCULO 19- Simplificación de trámites y coordinación interinstitucional

La Comisión Reguladora de Turismo a efectos de aplicar lo regulado en esta ley, atenderá a los criterios de simplificación de trámites, ventanilla única y de coordinación interinstitucional, regulados en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, del 4 de marzo de 2002, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Trámites municipales

Las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán priorizar la concesión de las patentes y permisos municipales que las empresas turísticas requieran para la operación de las actividades desarrolladas en atención a la presente ley.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, instará a las municipalidades y concejos municipales de distrito a la digitalización de sus trámites, fomentando y acompañando en la implementación del sistema de ventanilla única de trámites y

del uso de la plataforma del Administrador de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

ARTÍCULO 21- Permisos de salud

El Ministerio de Salud resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles incluyendo la prevención en caso de requisitos faltantes, las solicitudes para obtener los permisos sanitarios de funcionamiento de las empresas turísticas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente ley. Si transcurrido ese plazo, dicho Ministerio no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

ARTÍCULO 22- Fomento de atracción de inversiones

El Instituto Costarricense de Turismo deberá crear y garantizar las condiciones necesarias y la atracción de inversión extranjera directa para el desarrollo de la industria turística nacional, mediante la promoción de esta ley y sus efectos. Para ello, realizará y asistirá anualmente a eventos o ferias de inversiones turísticas en Costa Rica y el exterior. Asimismo, deberá mantener la información de lo acotado por la presente ley en los medios digitales de su alcance.

ARTÍCULO 23- Infraestructura pública, señalización y servicios complementarios

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el ente rector del sector turismo, desarrollará un plan de mejoramiento y ampliación de infraestructura pública para los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de desarrollo social emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 24- Servicio de agua

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en coordinación con el ente rector en materia turística, deberá emitir una estrategia de acción, creación y mejoramiento de infraestructura de abastecimiento de agua potable en zonas en que no existan vedas de pozos ni tengan servicio de abastecimiento escaso de agua, ubicadas en los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá establecer alianzas público privadas con las empresas turísticas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, que permitan implementar o mejorar el servicio de agua, para el correcto y eficiente funcionamiento de las empresas beneficiarias.

ARTÍCULO 25- Reducción de huella ambiental

El Instituto Costarricense de Turismo, otorgará a las empresas turísticas beneficiarias del incentivo que cumplan con los requisitos administrativos

necesarios y que demuestren conformidad con las solicitudes de este, la Certificación de Sostenibilidad Turística (CST). Además, deberá emitir los instrumentos que permitan fomentar prácticas en procura de reducción de la huella ambiental de las empresas turísticas suscribientes de un contrato turístico especial según se disponga en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 26- Fomento del empleo en turismo y difusión de las nuevas inversiones

El Instituto Costarricense de Turismo realizará semestralmente ferias de empleo que fomenten la contratación de personal en este sector, dando énfasis en las empresas turísticas suscribientes del contrato turístico especial. Además, destinará un apartado especial en su página Web correspondiente a las bolsas de empleo del sector turístico nacional y las nuevas inversiones de capital turístico que se realicen durante cada año. En la página Web del Instituto Costarricense de Turismo las empresas turísticas podrán hacer pública su oferta de trabajo.

CAPÍTULO V

De la fiscalización del incentivo, obligaciones de los beneficiarios y sanciones

ARTÍCULO 27- Fiscalización del Incentivo

El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, cada uno en el ámbito de sus competencias, deberán fiscalizar todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas turísticas beneficiarias del otorgamiento de los incentivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 28- Obligaciones de las empresas turísticas beneficiarias de los incentivos

Las empresas turísticas beneficiarias de los incentivos fiscales otorgados según lo establecido en la presente ley, tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar a las autoridades competentes la información solicitada sobre niveles de empleo, inversión, valor agregado nacional u otros que se indiquen en el otorgamiento del incentivo.
- 2) Cumplir las obligaciones establecidas en el Contrato Turístico Especial.
- 3) Hacer uso del bien inmueble, equipo o cualquier otro artículo acreditado como parte de la inversión inicial, reinversión o inversión adicional con los fines que motivaron el incentivo fiscal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato turístico especial.
- 4) Las obligaciones dispuestas en los numerales 18 bis, 62 y 64 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

5) Cualquier otra que determine el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 29- Procedimiento para aplicar sanciones administrativas

En caso de incumplimiento de las obligaciones que se deriven del incentivo fiscal otorgado en el contrato turístico especial y las reguladas en el numeral 27 de la presente ley se aplicará el procedimiento dispuesto en el título IV, capítulo IV, sección quinta del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Las sanciones a dichas faltas se determinarán según las infracciones dispuestas en el título III, capítulo II, secciones I y II del mismo instrumento.

Corresponderá al Instituto Costarricense de Turismo tramitar según el procedimiento dispuesto en el reglamento a esta ley y las garantías del debido proceso, los incumplimientos de lo dispuesto en el contrato turístico especial, haciendo la debida remisión al Ministerio de Hacienda en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 30- Eficacia de exención

En cuanto a su eficacia, las exenciones otorgadas en virtud de esta ley estarán condicionados de manera resolutoria, al cumplimiento de los requisitos y fines que regulan su otorgamiento. En caso incumplimiento deberá aplicarse el procedimiento dispuesto en los numerales 37 al 41 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, y sus reformas.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 31- Sujeción al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)

Las disposiciones de la presente ley quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 5, 64 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 32- Reformas

Para que se reforme el artículo 4 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico N.º 6990, de 15 de julio de 1985 y sus reformas. Este se deberá leer de la siguiente manera:

Artículo 4- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un

representante del Ministerio de Comercio Exterior y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes.

ARTÍCULO 33- Reglamentación

En el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación requerida para operacionalizar la misma.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- El Instituto Costarricense de Turismo habilitará en el plazo de dos meses calendario, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, un espacio en su sitio web oficial con la información respectiva a lo indicado en esta ley. Asimismo, elaborará y pondrá a disposición en el mismo, el formulario que se dispone en el artículo 15 inciso 1. a) de esta ley para que sea tramitado en línea.

TRANSITORIO II- El Ministro de Comercio Exterior dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley, deberá proponer a su representante ante la Comisión Reguladora de Turismo, a efectos de que la Presidencia de la República realice el nombramiento y la juramentación respectiva.

Rige seis meses después de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
Diputada

11 de agosto de 2020.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.